



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 249 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 21 JUL 2020

VISTO El Informe N° 865-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N° 1422189 y Reg. Exp. N° 1062323, Informe N° 054-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ; La Opinión Legal N° 016-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm y el Recurso de Apelación interpuesto por Lucy Eustolia COCA CARBAJAL;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 340-2019/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 12 de noviembre de 2019, se resolvió a través del artículo 1° “DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada Lucy Eustolia Coca Carbajal, sobre el Reconocimiento de Beneficios y Otros;

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada Resolución precedentemente descrita, la señora Lucy Eustolia Coca Carbajal, en adelante la recurrente interpuso Recurso de Apelación mediante el cual solicita lo siguiente: **a)** Solicito se me indemnice por el despido arbitrario que su representada haría ocasionado teniendo conocimiento que mi persona tenía su condición de permanente, Indemnización ocasionada desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de julio de 2017, siendo que mi persona ha sido repuesta el 21 de agosto de 2017, mediante Resolución Directoral Regional N° 175-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, Despido Arbitrario que será indemnizado en la suma total de S/ 122.000.00 ciento veintidos mil soles. **b)** Que, al amparo del artículo 43° del Decreto Legislativo 276° solicito pago de vacaciones trunca, a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, como como pago de asignación familiar como gratificaciones de julio y diciembre. **c)** Se ordene a quien corresponda se realice los trámites para la suscripción de mi contrato bajo la modalidad del Decreto Legislativo 276°, teniendo en consideración que mi persona ha sido repuesta mediante el acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 175-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de agosto de 2017. **d)** Solicito se realice los trámites ante el órgano administrativo con la finalidad de la creación de la plaza en el Área de Limpieza y Mantenimiento en la Sede Central, conforme se acredita en el acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 175-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de agosto de 2017;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 249 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 21 JUL 2020

Que, en ese sentido, al revisar el expediente podemos estimar que la Resolución Directoral Regional N° 340-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, fue notificada a la recurrente con fecha 13 de noviembre de 2019. Así, la recurrente, ha presentado recurso administrativo de apelación con fecha de recepción el 19 de noviembre de 2019, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

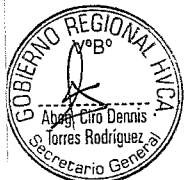
Que, el Principio de Legalidad establecido en el párrafo 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de legalidad, prescribiendo *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Entendiéndose, que la administración solo realiza las acciones que por ley expresamente le estén conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta”;*

Que, de la revisión del presente expediente, se tiene que el Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica mediante Sentencia contenida en la Resolución número 09 de fecha 26 de octubre de 2016 que Resuelve: **i)** Declarar Fundado la demanda interpuesta por Lucy Eustolia Coca Carbajal, sobre Contenciosa Administrativa, contra el Gobierno Regional de Huancavelica. **ii)** Se Declara la Desnaturalización de sus contratos bajo la modalidad de Órdenes de Servicio del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2014. **iii)** Nulo la Resolución Directoral Regional N° 213-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de marzo de 2015. **iv)** Nulo la Resolución Gerencial General Regional N° 481-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de junio de 2015, emitido por el Gerente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. **v)** Se Dispone que la entidad demandada Gobierno Regional de Huancavelica procedan a Reponer a la demandante Lucy Eustolia Coca Carbajal, en el cargo de personal de limpieza y mantenimiento de locales del cuarto y quinto piso del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, asimismo, se tiene la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 07 de junio de 2017, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, además se cuenta con la Resolución N° 17 de fecha 28 de junio de 2017, emitida por la Sala Civil – Sede Central Resolviendo Declarar Consentida la Resolución N° 16 Sentencia de Vista de fecha 07 de junio de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 175-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de agosto de 2017, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en la Resoluciones Judiciales antes descritas; mediante el cual en su artículo 1° Resuelve Disponer la Reposición a partir de la expedición del presente acto resolutivo, a la demandante: Lucy Eustolia Coca Carbajal, en el cargo que venía desempeñando como: Personal de Limpieza y Mantenimiento de locales del cuarto y quinto piso del Gobierno Regional de Huancavelica. y en su artículo 2° Disponer a la Oficina de Abastecimiento, para la asignación de funciones a doña Lucy Eustolia Coca Carbajal, como personal de limpieza y mantenimiento; asimismo el de adoptar las acciones correspondientes para la asignación presupuestal para el pago de sus honorarios y en su artículo 3° Comunicar, el presente Acto Administrativo al Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; en esta parte cabe dejar claro sobre el punto cuatro o cuarta solicitud que hace la recurrente, puesto que en ninguna parte de la mencionada Resolución Directoral Regional refiere a la creación de la plaza en el Área de limpieza y mantenimiento en la Sede Central;

Que, estando a todo lo señalado el artículo 1756° - Modalidades de las prestaciones de servicio señala: *“Son modalidades de la prestación los servicios nominados: a) La locación de servicios. b) El contrato de obra. c) El mandato. d) El depósito. e) El secuestro”* y el artículo 1764° establece que *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, al prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 249

-2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica

21 JUL 2020

determinado, a cambio de una retribución.” Asimismo el artículo 1765° señala que “Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.”, en tal sentido se puede apreciar que la recurrente laboro bajo la modalidad de contrato por locación de servicio, a partir del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, habiendo realizado labores de limpieza del cuarto y quinto piso del local central del Gobierno Regional de Huancavelica tal y como se señala en el considerando sexto pagina 7 de la Resolución N° 09 del Segundo Juzgado Civil, es decir, bajo un contrato de naturaleza civil, por lo que los contratos civiles se dan o existe desde que uno o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. el contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con periodo de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales. por lo que la recurrente no tendría derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo. si bien es cierto que, con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución y que de ser el caso; adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo demás al no comprender este tipo de contrato una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados como Vacaciones, Gratificaciones Legales, Compensación por Tiempo de Servicios, Utilidades, entre otros;

Que, el Informe Técnico N° 1953-2016-SERVIR/GPGSC, sobre el contrato de locación de servicios señala en el numeral 2.2 el siguiente: “Respecto a este punto reafirmamos lo expresado en el Informe Técnico N° 535-2016-SERVIR/GPGSC, donde señalamos que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756° y 1764° del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, distintos a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral”; además, cabe señalar que mediante Resolución Directoral Regional N° 175-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de agosto de 2017, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N° 16 de fecha 07 de junio de 2017, por lo que se procedió con la reposición de la recurrente, en el cargo de personal de limpieza y mantenimiento de locales del cuarto y quinto piso del Gobierno Regional de Huancavelica; ahora bien, como ya se mencionó líneas arriba, la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 07 de junio de 2017, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirma la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de octubre del año 2016 del Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en donde se Resuelve: **i)** Declarar Fundado la demanda interpuesta por Lucy Eustolia Coca Carbajal, sobre Contenciosa Administrativa, contra el Gobierno Regional de Huancavelica. **ii)** Se Declara la Desnaturalización de sus contratos bajo la modalidad de Ordenes de Servicio del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2014. **iii)** Nulo la Resolución Directoral Regional N° 213-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de marzo de 2015. **iv)** Nulo la Resolución Gerencial General Regional N° 481-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de junio de 2015, emitido por el Gerente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. **v)** Se Dispone que la entidad demandada Gobierno Regional de Huancavelica procedan a Reponer a la demandante Lucy Eustolia Coca Carbajal, en el cargo de personal de limpieza y mantenimiento de locales del cuarto y quinto piso del Gobierno Regional de Huancavelica. Sin costas ni costos;

Que, más no así, se encuentra en ninguna parte de la mencionada resolución lo que la señora Lucy Eustolia Coca Carbajal, solicita en su recurso de apelación; es más, en la Sentencia mediante Resolución N° 09 de fecha 26 de octubre de 2016; señala que: “No se ha causado ningún daño de Lucro Cesante a la demandante por cuanto de que se ha cumplido con pagarle hasta el último día de trabajo, es decir hasta el 31 de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 249 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 21 JUL 2020

diciembre de 2014 y ella tenía pleno conocimiento de ese hecho, es decir de su término de contrato, respecto al Daño Moral que alega, tampoco existe responsabilidad de la institución, toda vez que no se le ha ocasionado daño moral, por cuanto el 31 de diciembre, ya había culminado su contrato la demandante, aunado a ello se tiene que el daño moral tiene que acreditarse fehacientemente para solicitarlo, en este caso no existe ninguna prueba al respecto, ya que jamás se le ha ocasionado ningún daño moral, respecto al Daño Emergente aduce la demandante dicha justificación o fundamentación de daño emergente es improcedente, ya que no constituye daño emergente”; además, estando al cumplimiento de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 07 de junio de 2017, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica mediante Resolución Directoral Regional N° 175-2017/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 21 de agosto de 2017, por lo que se procedió con la reposición de la recurrente, en el cargo de personal de limpieza y mantenimiento de locales del cuarto y quinto piso del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, respecto a los hechos materia del presente procedimiento administrativo, ya fueron tratados en la vía judicial y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 638° del Código Procesal Civil, asimismo, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por lo que no se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de Cosa Juzgada; es decir que la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 07 de junio de 2017, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica es una sentencia judicial firme y no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla;

Que, estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 016-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm, de fecha 11 de febrero de 2020, señala que la apelante, ha seguido un pedido de Reconocimiento de Beneficios y Otros, por lo que deviene **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Eustolia Coca Carbajal, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 340-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 12 de noviembre de 2019, debiendo darse por agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, Infundado el recurso de Apelación interpuesto por la señora **LUCY EUSTOLIA COCA CARBAJAL**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 340-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 12 de noviembre de 2019, **Confirmándose** lo resuelto en la mencionada Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

